

**Reproductores de desvieje:**

Lechones hasta 23 kilogramos de peso vivo.

Lechones de recría a partir de los 23 kilogramos de peso vivo y hasta los 35 kilogramos de peso vivo.

Marranillos, a partir de los 35 kilogramos de peso vivo y hasta los 60 kilogramos de peso vivo.

Primales a partir de los 60 kilogramos de peso vivo y hasta los 100 kilogramos de peso vivo.

Animales de cebo desde los 100 kilogramos de peso vivo en adelante, y se tendrá en cuenta en los mismos los tres tipos de alimentación y comercialización: Animales de pienso, recebo y bellota.

**Artículo 3.**

Las especiales características que concurren en la comercialización del cerdo ibérico hacen necesario adoptar los siguientes criterios para el cálculo de indemnización de los mismos:

1. Lechones hasta 23 kilogramos de peso vivo.—Desde el nacimiento y hasta los primeros 10 kilogramos de peso vivo, se aplicará un valor unitario de 2.500 pesetas por animal, no pudiéndose aplicar a este valor las primas sanitarias correspondientes. Si los animales superan el peso de los 10 kilogramos, a las 2.500 pesetas se sumará la cantidad que resulte de multiplicar los kilos de exceso por el precio del kilo de lechón, según baremo para 23 kilogramos.

2. Lechones de recría a partir de 23 kilogramos hasta 35 kilogramos.—Los primeros 23 kilogramos se multiplicarán por el precio de lechón fijado por baremo, sin tener en cuenta las 2.500 pesetas correspondientes a los 10 primeros kilogramos del lechón. A la cantidad anterior se le sumará el resultado de multiplicar el exceso de kilos por el 50 por 100 del precio de mercado.

3. Los marranillos, a partir de los 35 kilogramos de peso vivo y hasta los 60 kilogramos de peso vivo y los primales desde los 60 kilogramos hasta los 100 kilogramos de peso vivo, serán indemnizados conforme a los precios de mercado estipulados para cada uno de los tipos de animales descritos en las cotizaciones oficiales.

4. Animales de cebo.—Serán indemnizados conforme a los precios de mercado para cerdos cebados con pienso o con bellota-pienso (recebo). Los animales de cebo de bellota serán indemnizados conforme a los precios de mercado para animales alimentados con bellota, siempre que hayan permanecido un mes, como mínimo, en montanera y hayan sido sacrificados entre los meses de noviembre a febrero, ambos inclusive.

**Artículo 4.**

En aquellos municipios o áreas que presenten una elevada incidencia de enfermedad se podrá efectuar el sacrificio con indemnización de los animales pertenecientes a explotaciones en las que la encuesta epizootológica lo haga necesario.

**Artículo 5.**

Por otra parte, y de acuerdo con la situación epizootológica de la infección, los órganos competentes de las Comunidades Autónomas podrán determinar zonas de inmovilización de animales para vida o sacrificio, durante el tiempo en que las circunstancias sanitarias lo hagan aconsejable. Las partidas de animales que, alcanzando el peso de mercado, no puedan ser comercializadas al estar prohibida su salida de la explotación por encontrarse la misma inmovilizada sanitariamente no disponiendo de instalaciones suficientes para su adecuado alojamiento, podrán ser sacrificadas e indemnizadas conforme a lo señalado en esta disposición.

**Artículo 6.**

Los baremos anteriores, incluidos los del anexo I, serán incrementados por las correspondientes primas sanitarias que figuran en el anexo II, debiendo tenerse en cuenta que una misma explotación sólo podrá percibir prima por una calificación sanitaria.

**Disposición final.**

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 12 de mayo de 1994.

ATIENZA SERNA

**ANEXO I**

Indemnización para hembras reproductoras de ibérico puro:

De 80 a 125 kilogramos: 25.600 pesetas.

De 125 a 155 kilogramos: 32.000 pesetas.

De 155 en adelante: 33.600 pesetas.

Cruces de ibérico con al menos un 75 por 100 de sangre ibérica, tendrán un descuento del 15 por 100.

Cruces de ibérico con al menos un 50 por 100 de sangre ibérica, tendrán un descuento del 25 por 100.

En todos los casos los machos reproductores tendrán un incremento del 25 por 100 de la cotización que resulte para las hembras de su cruce y peso.

Los animales inscritos en libros genealógicos percibirán un incremento del 10 por 100.

**ANEXO II**

**Primas de incremento sobre los baremos establecidos**

Por condiciones higiénicas adecuadas de la explotación: 5 por 100.

Por encontrarse la explotación con cerramiento adecuado: 5 por 100.

Por pertenecer a una Agrupación de Defensa Sanitaria: 10 por 100.

Por pertenecer a un Grupo Inicial de Saneamiento: 5 por 100.

Por cebadero con garantía sanitaria: 10 por 100.

Por pertenecer a una Granja de Protección Sanitaria Especial: 10 por 100.

Por pertenecer a una Granja de Sanidad Comprobada: 15 por 100.

## MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

**11564** REAL DECRETO 1056/1994, de 20 de mayo, por el que se suprime la Subsecretaría del Ministerio del Interior.

Suprimido el Ministerio del Interior por Real Decreto 907/1994, de 5 de mayo, y creada en el Ministerio de Justicia e Interior la Subsecretaría de Justicia e Interior por Real Decreto 973/1994, de 13 de mayo, procede ahora, siguiendo la pauta iniciada por estas disposiciones

normativas y una vez desaparecida la razón cautelar que motivó la disposición transitoria única del último de los Reales Decretos mencionados, suprimir la Subsecretaría del Ministerio del Interior y arbitrar para ello las medidas que en las disposiciones transitorias del presente Real Decreto se contienen hasta tanto se cumpla la previsión establecida en la disposición final segunda del Real Decreto 907/1994, de 5 de mayo, sin perjuicio del posterior desarrollo orgánico reglamentario.

En su virtud, a iniciativa del Ministro de Justicia e Interior, a propuesta del Ministro para las Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 20 de mayo de 1994,

#### DISPONGO:

Artículo único.

Queda suprimida la Subsecretaría del Ministerio del Interior.

Disposición transitoria primera.

Hasta tanto se cumpla la previsión contenida en la disposición final segunda del Real Decreto 907/1994, de 5 de mayo, dependerán de la Subsecretaría de Justicia e Interior los siguientes centros directivos y unidades a que se refieren los artículos 2, apartados 4 y 6; 3 y 4 del Real Decreto 10/1991, de 11 de enero, y los artículos 1, apartados 3, 4 y 5; 2 y 5 del Real Decreto 901/1990, de 13 de julio; la Secretaría General Técnica, la Dirección General de Servicios, el Gabinete Técnico del Subsecretario, la Inspección General del Servicios, la Intervención Delegada de la Intervención General de la Administración del Estado y la Oficina Presupuestaria

del suprimido Ministerio de Justicia, y la Secretaría General Técnica, la Dirección General de Servicios, el Gabinete Técnico del Subsecretario, la Inspección General de Servicios, la Intervención Delegada de la Intervención General de la Administración del Estado y el Servicio Jurídico del Departamento del suprimido Ministerio del Interior.

Disposición transitoria segunda.

1. Los órganos superiores, Centros directivos y unidades a los que se refiere la disposición final segunda del Real Decreto 907/1994, de 5 de mayo, mientras permanezcan subsistentes, desempeñarán, además de las funciones propias, aquellas que les fueron delegadas por los titulares de los suprimidos Ministerio de Justicia y del Interior y de los órganos superiores de los mismos Departamentos, en tanto no sean revisados y actualizadas dichas delegaciones por quien correspondan, en cada caso.

2. El Subsecretario de Justicia e Interior asumirá las funciones que tenían delegadas los Subsecretarios de los Ministerios refundidos, en las mismas condiciones establecidas para los órganos referidos en el párrafo anterior.

Disposición final única.

El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 20 de mayo de 1994.

JUAN CARLOS R.

El Ministro para las Administraciones Públicas,  
JERONIMO SAAVEDRA ACEVEDO